MÓDULO 9
OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y LOS ACTORES NO ESTATALES

Objetivo del módulo 9

El objetivo de este módulo es ofrecer un panorama general de la naturaleza y alcance de las obligaciones que tienen los estados y los actores no estatales respecto de la promoción y protección de los DESC.

El módulo

- *revisa las obligaciones genéricas de los estados de respetar, proteger y dar efectividad a los derechos humanos;*
- *examina las obligaciones de medio y de resultado;*
- *analiza las obligaciones de los estados en virtud del artículo 2(1) del PIDESC;*
- *presenta una lista de pasos a seguir para evaluar la medida en que un estado ha cumplido con sus obligaciones respecto de los DESC;* y
- *aborda las responsabilidades del sector privado.*

El concepto de obligaciones

El PIDESC y otros tratados relacionados con él le ofrecen al individuo y a la comunidad toda una gama de garantías relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales. Cada uno de estos derechos implica obligaciones con las que debe cumplir el estado. Es esencial examinar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los estados en virtud de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos para poder entender con precisión qué es lo que podemos y debemos esperar de los estados, y qué significa esto en cuanto a la mejor manera de garantizar nuestros derechos.

Tomemos como ejemplo el derecho a la alimentación. En la región de Kalahandi, en el estado de Orissa en la India, se han producido, año por medio, muertes recurrentes por inanición entre las familias de trabajadores rurales sin tierra. ¿Tienen algo que ver estas muertes por inanición con los derechos humanos? Una primera reacción nos llevaría a hacer referencia al derecho a la alimentación y a decir que estas muertes son la consecuencia de la falta de acceso al alimento y por lo tanto están relacionadas con el incumplimiento del derecho a la alimentación. ¿Quién tiene la culpa, entonces? ¿Podemos echarle la culpa a la falta de lluvia o al productor que no empleó a los trabajadores? ¿O tendríamos que culpar a los vecinos que no les dieron comida a estas familias que se morían de hambre?

Los derechos humanos, al igual que todos los demás derechos, se basan en una relación entre dos partes. Esas dos partes son el titular de un derecho y la entidad que tiene la obligación de garantizar la efectividad de ese derecho. Es importante identificar los beneficiarios de un derecho y las correspondientes obligaciones del órgano que debe asegurar su satisfacción.

¿Qué pasa con el caso de Kalahandi? Las lluvias no tienen obligaciones. ¿Quién tiene la obligación de garantizar el derecho a la alimentación? Tal vez el productor y los vecinos del pueblo tenían obligaciones morales en este caso, pero las obligaciones morales no son suficientes cuando se trata de los derechos humanos.

Los estándares de derechos humanos deben estar garantizados por ley, que es algo que sólo pueden hacer los estados. La esencia de los derechos humanos no es establecer una ética humanitaria sino imponer obligaciones a los estados respecto de ciertos estándares mínimos de conducta frente a las personas vulnerables, y frente a las personas en general.

¿Cómo respondemos entonces a la pregunta acerca de si las muertes en Kalahandi estaban relacionadas con la violación del derecho a la alimentación? Debemos analizar para esto las

Obligación de proteger
Fallo de la Corte Suprema de la India en un caso sobre trabajo en condiciones de esclavitud

Una organización no gubernamental de la India, el Frente de Liberación del Trabajo en Condiciones de Esclavitud, solicitó—mediante una carta—la intervención de la Corte Suprema por las condiciones inhumanas e intolerables a las que se sometía a los trabajadores empleados en las canteras de piedra cercanas a la ciudad de Delhi. La Corte consideró a la carta como una solicitud de emisión de una orden judicial ya que, en virtud de la constitución india, tiene el poder de emitir instrucciones, mandamientos u órdenes para la garantizar la efectividad de los derechos fundamentales conferidos por la Constitución.

La Corte designó dos abogados para que visitaran las canteras y hablaran con los trabajadores a fin de averiguar si estaban trabajando por voluntad propia y para que vieran también cuáles eran las condiciones de trabajo a las que estaban sometidos. Los dos abogados presentaron un informe en el que confirmaron las denuncias presentadas por la ONG acerca las condiciones intolerables en las que vivían los trabajadores. El informe incluía también los nombres de algunas de las personas que estaban realizando trabajos forzados sin la libertad de buscar empleo en otra parte o de abandonar las canteras.

En la audiencia correspondiente, el gobierno del estado en cuestión objetó que si bien lo que se alegaba en la carta era cierto, no justificaba una solicitud de emisión de una orden judicial ya que no podía decirse que se hubiera violado ningún derecho fundamental. La Corte respondió que el artículo 21 garantiza el derecho fundamental a “la vida”, que incluye el derecho de vivir con “dignidad humana y libre de la explotación”. La Corte sostuvo que la queja de los trabajadores en el sentido de que trabajaban en condiciones de esclavitud y vivían en condiciones aberrantes era prueba de la violación de un derecho fundamental. Sostuvo, además, que según el artículo 256 de la Constitución, el poder ejecutivo de todos los estados debe ejercerse de manera de asegurar el cumplimiento de las leyes del parlamento y de las demás leyes existentes. En este caso, se le exigió al gobierno del estado en cuestión que cumpliera con su obligación constitucional[1] de asegurarse de que los arrendatarios o contratistas, que explotaban las minas para la extracción de piedra a través de un contrato de arrendamiento con el gobierno, respetaran las leyes laborales y de bienestar social sancionadas para el beneficio de los trabajadores.

obligaciones del estado respecto de este derecho. Cuando se infringen las correspondientes obligaciones del estado, se están violando los derechos humanos. ¿Cuáles eran las obligaciones que les correspondían a las autoridades competentes de la India en el caso de Kalahandi? Para emitir un juicio acerca del derecho a la alimentación o cualquier otro derecho, es fundamental llevar a cabo un análisis de este tipo. Veamos entonces cuáles son las obligaciones de los estados respecto de los derechos humanos.

Las obligaciones genéricas: respetar, proteger, satisfacer

Tomemos cualquiera de los derechos humanos: el derecho a la educación, el derecho a un juicio justo o el derecho a vivir liberados de la tortura. Los nombres mismos de estos derechos identifican el interés que reconoce cada uno: tener acceso a la educación, la oportunidad de contar con un juicio justo, no sufrir torturas. El estándar reconocido por un derecho humano describe una determinada calidad de vida, que puede denominarse estándar de derechos humanos. Al reconocer este estándar, el derecho humano reconoce en primer lugar la idea de que todos debemos gozar en todo momento de esa calidad de vida que describe y que el estado tiene la obligación de hacer todo lo posible para asegurarse de que así sea. ¿Qué significa esto?

En primer lugar, los estados no deben infringir con su conducta los estándares reconocidos por los derechos humanos. Las autoridades estatales no deben impedir la educación de las personas, no deben tolerar los juicios injustos, no deben torturar. Este tipo de obligación se denomina obligación de respetar los estándares de derechos humanos o, directamente, "obligación de respetar". Estas obligaciones suelen llamarse obligaciones negativas, ya que establecen lo que los estados *no* deben hacer: torturar, menoscabar oportunidades, llevar a cabo juicios injustos.

Las obligaciones positivas, por otro lado, obligan a los estados a *actuar, y* no a abstenerse de hacerlo. Los estados deben impedir la afectación por parte de terceros de la calidad de vida descripta por los estándares de derechos humanos. Deben asegurarse de que los padres, por ejemplo, no les impidan a los niños asistir a la escuela. Deben impedir que los jueces sean sobornados por terceros para conducir juicios injustos. Deben impedir la tortura de niños y mujeres por parte de sus padres o esposos. Este tipo de obligación se denomina obligación de proteger los estándares de derechos humanos o, directamente, "obligación de proteger".

Hay una pregunta importante relacionada con las obligaciones positivas. ¿Los estados se encuentran siempre en una posición que les permita actuar de acuerdo con estas obligaciones? ¿Siempre pueden impedir que los padres manden a sus hijos a trabajar en lugar de mandarlos a la escuela? ¿Siempre pueden impedir el soborno de los jueces, o la tortura de esposas y niños? La respuesta es, obviamente, no. Sin embargo, los estados pueden hacer que dichos actos por parte de terceros sean punibles, o pueden tomar algunas precauciones para proteger el estándar en cuestión. Debemos, por lo tanto, investigar algunos principios para determinar qué es lo que razonablemente puede esperarse del estado en cuanto a protección en una situación dada.

Otra obligación positiva de los estados es la "obligación de satisfacer" los estándares de derechos humanos, para lo cual el estado debe tomar medidas adecuadas. Los estados deben ofrecer recursos ante un juicio irregular. Deben garantizar el acceso a la educación (pública o privada.) Deben intervenir en situaciones de tortura con el propósito de ponerle fin. Esto no significa que los estados necesariamente tengan que proveer estos servicios en forma directa. No es necesario que la educación sea impartida por escuelas públicas, por ejemplo. Sin embargo, los estados deben proveer los recursos, si fuera necesario, y deben ofrecer garantías jurídicas para el goce de estos derechos a aquellos grupos que de lo contrario se verían privados de la posibilidad de un juicio justo, educación o de otros estándares básicos reconocidos por los derechos humanos. Por lo tanto, en materia de derechos humanos ante la falla de otros mecanismos es el estado el que debe actuar para garantizar su satisfacción contando con la infraestructura necesaria para ello.

Los principales niveles de obligaciones de los estados pueden sintetizarse de la siguiente manera: los estados deben respetar, proteger y satisfacer los estándares de derechos humanos. Estas obligaciones se denominan obligaciones genéricas.

Obligaciones Genéricas
Ejemplo—El derecho a una alimentación adecuada

Aspecto del derecho	*Obligación de respetar*	*Obligación de proteger*	*Obligación de satisfacer*
Accesibilidad	No reducir el actual acceso de las personas a los alimentos	No permitir que otros se interpongan en el ejercicio del derecho (por ej.: los constructores de canchas de golf)	Instrumentar programas para asegurar un mayor acceso a los alimentos
Contenido nutricional	No reducir los niveles nutricionales existentes	No permitir la contaminación del contenido nutricional y la calidad de los alimentos (por ej.: fertilizantes tóxicos)	Tomar medidas para aumentar el consumo de alimentos nutritivos y la calidad nutricional de los alimentos

No discriminación

La no discriminación constituye un aspecto fundamental de las obligaciones de los estados. El principio de la no discriminación en la aplicación y garantía de los derechos humanos hace énfasis en el hecho de que los derechos humanos son derechos de todas las personas independientemente de su color, género, religión, etnia, origen social o nacional, opinión política o de otra índole, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Mediante este principio se prohiben las distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones

en el cumplimiento de las obligaciones de un estado que no se basen en la naturaleza misma de la obligación.

Los estados tienen la obligación de

- eliminar la discriminación mediante la inmediata abolición de todas las leyes y reglamentaciones discriminatorias; y
- eliminar la discriminación evitando las prácticas discriminatorias en la aplicación de leyes, reglamentaciones y programas.

El concepto de "efectividad progresiva" (véase más abajo) no es aplicable a las cláusulas de no discriminación e igualdad, ya que el estado tiene la obligación de garantizarlas en forma inmediata y no progresiva. El artículo 3 del PIDESC pone especial énfasis en el principio de no discriminación contra la mujer con el fin de asegurar la igualdad entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos. Esta obligación incluye la acción afirmativa para eliminar las condiciones que contribuyen a la discriminación.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta que la discriminación no se restringe a los motivos especificados en el Pacto e incluye la discriminación por motivos de edad, estado de salud o incapacidad.[2] La cláusula de no discriminación del Pacto alcanza al accionar discriminatorio tanto de las autoridades públicas como de los particulares.

Obligación de comportamiento y obligación de resultado

Volviendo al caso de las muertes por inanición en Kalahandi, ¿qué obligación no cumplió el estado en ese caso? Una respuesta simplista sería que en virtud del derecho a la alimentación, las autoridades indias tenían la obligación de impedir el hambre y la malnutrición en Kalahandi y, como no lo hicieron, India violó ese derecho. Pero este argumento no sólo es simplista sino que además es falso. Ningún estado en el mundo puede estar obligado a lograr algo (la ausencia del hambre y la malnutrición) que no esté en posición de lograr por cualquier razón que sea. Para emitir un juicio sensato acerca de si India violó el derecho a la alimentación en este caso, debe determinarse si el gobierno federal y los gobiernos estaduales de ese país estaban en condiciones de impedir el hambre y malnutrición en Kalahandi.

Una obligación que dice “El estado tiene que lograr el resultado X” suele denominarse “obligación de resultado”, es decir la obligación de lograr un determinado efecto mediante la instrumentación activa de políticas y programas. El simple hecho de que no se haya alcanzado el resultado X no significa que el estado en cuestión sea responsable y por lo tanto no puede ser siempre considerado una violación de los derechos humanos. De hecho, algunas obligaciones de resultado pueden ser simplemente declaraciones programáticas que pueden ser importantes para el derecho humano en cuestión desde el punto de vista político, pero no nos sirven para determinar una violación.

Lo que realmente quisiéramos son obligaciones como las siguientes: “El estado debe tomar esta medida” o “El estado debe abstenerse de tomar aquella medida”. Estas obligaciones se denominan “obligaciones de comportamiento”, lo que significa que un estado debe tomar una medida específica (acción u omisión). Por ejemplo, sancionar una ley que prohiba el trabajo forzado es una acción. La acción o conducta debe ser suficientemente específica. Si la acción es inespecífica como “lograr tal resultado”, la obligación de comportamiento constituye prácticamente una obligación de resultado.

La situación de Kalahandi debería analizarse, por supuesto, partiendo de la base de que no se cumplió una determinada obligación de la India respecto del derecho a la alimentación (es decir, el acceso de los pobres de Kalahandi al alimento). Pero para iniciar un análisis de los derechos humanos debemos examinar las obligaciones de conducta de la manera más específica posible. Si queremos dar un veredicto respecto de qué ocurrió con los derechos humanos en ese caso, debemos descubrir acciones específicas que no hayan emprendido las autoridades estatales aunque fueran obligatorias en virtud del derecho en cuestión. Habría sido razonable esperar que se tomaran estas medidas y el hecho de que no se hayan tomado provocó, o no impidió, las muertes por inanición. ¿Había programas para la distribución de alimentos en situaciones de emergencia? Si no los había, ¿por qué? Si los había, ¿por qué las víctimas quedaron fuera del alcance de esos programas? ¿Por qué las víctimas se encontraban en una situación de tanta vulnerabilidad? ¿Por qué no tenían suficiente acceso a la tierra y al agua? ¿Se implementó el programa de reforma agraria? ¿Había programas de trabajo a cambio de alimentos? ¿Las autoridades locales conspiraron tal vez con los productores para mantener a los sin tierra lejos de las pocas fuentes de agua que quedaban? Es necesario recolectar pruebas y luego juzgarlas, como se hace con cualquier violación de los derechos humanos.

Los conceptos de obligación de comportamiento y obligación de resultado ofrecen una herramienta efectiva para vigilar la aplicación de los DESC. (Véase el módulo 19, que trata de los mecanismos de vigilancia.)

Las obligaciones de los estados en virtud del artículo 2(1) del PIDESC

El artículo 2(1) del PIDESC enuncia la obligación que contraen los estados partes.

> Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los

> recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

A primera vista, ésta parece ser una obligación un tanto débil, pero un análisis más detallado nos demuestra que no es así. De hecho, la obligación es tan fuerte como es posible y como es necesario que sea.

Hay muchos elementos de esta obligación que requieren una explicación. ¿Qué significa la "plena efectividad" de los derechos? ¿Qué rol cumple la disposición "hasta el máximo de los recursos de que disponga"? ¿Qué significa "lograr progresivamente"? ¿Qué obligaciones internacionales están implícitas en este artículo?

La plena efectividad de los derechos

¿Cuál es el papel que debe desempeñar el estado para garantizar el ejercicio de los derechos por parte de sus beneficiarios? ¿Qué deben hacer los estados para permitir que una persona vulnerable los pueda obligar a cumplir con sus obligaciones? La respuesta es que el estado debe ofrecerles a las personas en situación de vulnerabilidad herramientas que le permitan a cada una hacer que el estado cumpla con sus obligaciones genéricas. Esta actividad por parte del estado se denomina implementación.

En el caso de Kalahandi, el derecho a la alimentación no cobra efectividad por un cambio de clima que salve las cosechas y así les dé trabajo y dinero en el último minuto a los trabajadores que se morían de hambre, y tampoco por los paquetes de alimentos que pudiera distribuir una organización de ayuda. Las víctimas y sus grupos de apoyo ejercitan su derecho a la alimentación, por ejemplo, si reciben un resarcimiento por el mal funcionamiento de un centro de racionamiento, que debería haberles garantizado el suministro de arroz, o si se incorporan a un programa de trabajo a cambio de alimentos. Tanto la existencia de centros de racionamiento, subsidios para los alimentos o transferencias en caso de necesidad, como la provisión de mecanismos para que los beneficiarios puedan defenderse del mal funcionamiento de esos programas forman parte esencial de la implementación por parte del estado del derecho a la alimentación. Los estados deben procurar que no haya lagunas en los programas destinados a cumplir con las obligaciones genéricas de proteger o satisfacer los derechos, las que también incluyen la obligación de asegurar que las víctimas accedan a un recurso efectivo. Esta sería entonces una situación de "plena efectividad". Asimismo, los estados deben encargarse de que todas las personas conozcan estos programas y los remedios por mal funcionamiento y de que tengan acceso a ellos. El conocimiento es quizás la herramienta más importante de todas. Sólo una implementación entendida en este sentido amplio puede garantizar que se dé una situación de plena efectividad (por ejemplo, del derecho a la alimentación.)

Debemos señalar también que no debe confundirse la naturaleza de las medidas a ser tomadas con una forma de gobierno en particular. En su Observación General 3, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclara esto de la siguiente manera:

> El compromiso de adoptar medidas…ni exige ni excluye…[ningún] tipo específico de gobierno o de sistema económico…con la única salvedad de que todos los derechos humanos se respeten en consecuencia. Así pues, en lo que respecta a sistemas políticos y económicos el Pacto es neutral y no cabe describir lealmente sus principios como basados exclusivamente en la necesidad o conveniencia de un sistema socialista o capitalista, o de una economía mixta, de planificación centralizada o basada en el *laissez-faire*, o en ningún otro tipo de planteamiento específico. A este respecto, el Comité reafirma que los derechos reconocidos en el Pacto pueden hacerse efectivos en el contexto de una amplia variedad de sistemas económicos y políticos.

La disposición "hasta el máximo de los recursos de que disponga"

Nadie puede estar obligado a hacer algo que esté más allá de su capacidad; a un estado le corresponde una determinada obligación sólo si tiene los recursos y la infraestructura necesarios para cumplir con esa obligación. El hecho de que una obligación positiva sea vinculante puede depender entonces de los recursos disponibles. Los estados a menudo tratan de defenderse de las denuncias de incumplimiento de una determinada obligación positiva arguyendo que dicha obligación no era vinculante para ellos por falta de recursos.

Para emitir un juicio acerca de tales argumentos de defensa hace falta llevar a cabo un análisis de qué alcance debe dársele a la expresión "recursos disponibles". La disponibilidad de recursos se refiere a los recursos de la sociedad y no sólo a los recursos del presupuesto corriente. Es cierto que la mayoría de los estados el poder ejecutivo debe respetar el presupuesto aprobado por el legislativo. Igualmente cierto es el hecho de que la legislatura forma parte del estado tanto como el ejecutivo (separación de poderes) y, por lo tanto, debe cumplir con las obligaciones respecto de los derechos humanos y con la disposición del máximo de los recursos disponibles. Por lo tanto, el hecho de que una legislatura le niegue al gobierno el presupuesto necesario para cumplir con sus obligaciones, aunque esos recursos estén disponibles en la sociedad, constituye una violación de los derechos humanos por parte de la legislatura.

¿Qué significa esto en una situación concreta? ¿Cómo podemos determinar si los estados hacen uso del máximo de los recursos de que disponen? Esto es, básicamente, algo que debe abordarse caso por caso. Las situaciones en las que no se ha hecho uso del máximo de los recursos disponibles para la aplicación de los derechos humanos resultan, a menudo, bastante evidentes. La carga de la prueba debe recaer sobre los estados que sostengan que no les corresponde cumplir con algunas obligaciones debido a que carecen de recursos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce la importancia de los recursos para la posibilidad de dar efectividad a los estándares de derechos humanos, pero no considera que la disponibilidad de recursos sea una cláusula de escape. Por ejemplo, el Comité ha declarado que "en los casos en los que existen muchas personas que viven en la pobreza y sufren de hambre, le corresponde al estado demostrar que la posibilidad de cubrir las necesidades de las personas afectadas estaba más allá de su control".[3]

El Comité desarrolló la idea de obligaciones mínimas para refutar el argumento de que la falta de recursos obstaculiza el cumplimiento de las obligaciones. Observa que todos los estados tienen la obligación mínima de satisfacer los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto. En la Observación General 3, aclara que un estado parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto… Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.

El Comité deja en claro que "aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes".[4] Asimismo, el Comité declara que incluso "en tiempos de limitaciones graves de recursos…se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo".[5]

El logro progresivo de los derechos

Normalmente se supone que dado que para que los DESC cobren efectividad se necesitan recursos, no pueden satisfacerse en forma inmediata. Sin embargo, el Comité declaró:

> el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo.[6]

El Comité aclara que la "efectividad progresiva" no constituye una cláusula de escape y que incluye no sólo la mejora continua sino también la obligación de asegurar que no se produzcan regresiones. Según el Comité, "todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga".[7]

Obligaciones internacionales

El artículo 2(1) del PIDESC menciona explícitamente "la asistencia y la cooperación internacionales", lo que plantea la cuestión de las obligaciones internacionales respecto de los

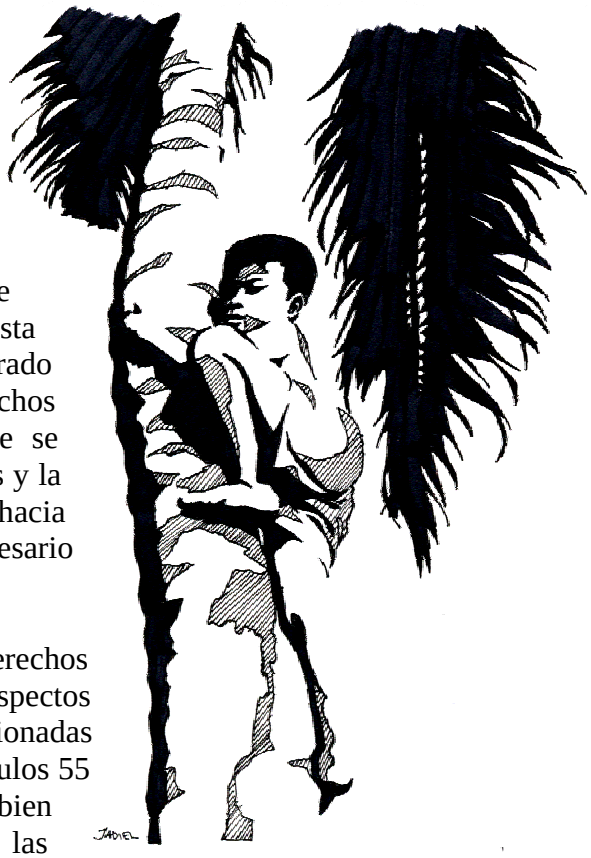

derechos humanos. En el actual contexto de la globalización, en el que se reduce cada vez más el rol del estado, las obligaciones internacionales cobran aún más importancia. A algunos estados-nación les resulta cada vez más difícil cumplir con sus obligaciones de proteger y satisfacer los estándares de los DESC. Una de las razones es el hecho de que algunos de los "terceros" más importantes (como las finanzas o empresas transnacionales) funcionan fuera de los marcos regulatorios de las economías nacionales. Hasta el momento, la comunidad de los estados no ha logrado regular la economía globalizada con un marco de derechos económicos, sociales y culturales. La regulación que se ejerce actualmente mediante los tratados internacionales y la creación de instituciones está orientada en gran medida hacia los intereses de esos mismos terceros que es necesario regular.

En sus Observaciones Generales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examina algunos aspectos de la asistencia y la cooperación internacionales mencionadas en el artículo 2(1). Aclara que "de acuerdo con los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto".[8]

En cuanto a la promoción del respeto por los derechos humanos en el contexto de los programas de desarrollo, el Comité señala la importancia de dos principios generales.

> El primero es que los dos conjuntos de derechos humanos son indivisibles e interdependientes. En consecuencia, los esfuerzos por promover un conjunto de derechos deben también tener plenamente en cuenta el otro conjunto… En términos negativos esto significa que los organismos internacionales deberían evitar escrupulosamente toda participación en proyectos que, por ejemplo, supongan la utilización de trabajo forzoso…o que entrañen la expulsión o desplazamiento en gran escala de seres humanos sin proporcionarles toda la protección y compensación adecuadas…[9] El segundo principio de importancia general es que no se puede concluir automáticamente que cualquier actividad de cooperación para el desarrollo vaya a contribuir a fomentar el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales. Muchas actividades iniciadas en nombre del "desarrollo" han sido reconocidas posteriormente como actividades que estaban mal concebidas o que eran incluso contraproducentes desde el punto de vista de los derechos humanos. Para que

> se produzcan menos problemas de este género se debería…considerar específica y cuidadosamente toda la gama de cuestiones tratadas en el Pacto.[10]

Conclusiones sobre las obligaciones de los estados

Para resumir: ¿Cuáles son los pasos a seguir para determinar el incumplimiento de los ESC desde una perspectiva basada sobre los derechos? Dado que las violaciones a los derechos humanos se definen como incumplimientos de las obligaciones que tienen los estados en relación con los derechos en cuestión, nuestro análisis debe, básicamente, identificar y comprender de qué obligaciones se trata.

A continuación sugerimos un modelo de pasos a seguir en la aplicación de una perspectiva basada sobre los derechos para examinar una violación de los DESC.

- El primer paso consiste en observar el estándar reconocido por el derecho humano en cuestión. Su ausencia o una amenaza grave a ese estándar puede desencadenar una investigación de las obligaciones que tiene el estado en relación con él. En Kalahandi, hay pruebas que apuntan a la existencia de un problema de inanición, es decir, ausencia de acceso al alimento.

- El segundo paso consiste en preguntar por qué se están muriendo de hambre estas personas. ¿Qué papel desempeñaron las autoridades en todo esto? ¿Hubo alguna falla inmediata que fuera la causa las muertes por inanición?

- En el tercer paso, tratamos de determinar si las obligaciones están vinculadas al respeto, la protección o la satisfacción del derecho. ¿La policía sacó a esta gente de su tierra (obligación de respetar)? ¿Los productores los privaron de su tierra, agua o cosecha? ¿Podrían haber impedido esto las autoridades estatales (obligación de proteger)? ¿Existían sistemas públicos de distribución o programas de trabajo a cambio de alimentos para el grupo vulnerable? Si así era, ¿por qué esta gente no accedió a ellos? ¿Eran inaccesibles (obligación de satisfacer)?

- En el cuarto paso, si sospechamos que se produjo un incumplimiento de las obligaciones de proteger o de satisfacer, debemos averiguar si a Kalahandi le incumbía cumplir con tal obligación. Por ejemplo, debemos examinar por qué no había un sistema público de distribución. ¿Se debía a la falta de recursos? ¿Existían justificativos?

  Si no había dinero suficiente disponible para proteger a las víctimas de Kalahandi, quizás sí lo había para ayudar a otros campesinos en una situación similar en algún otro lugar de la región. Debemos observar si se está dando un caso de discriminación. Por ejemplo, las víctimas de Kalahandi son *dalits* (intocables) o tribales?

  Es el estado de la India quien debe presentar las pruebas que demuestren la falta de fondos. Sin embargo, nuestro análisis debe, de todas maneras, desarrollar un claro entendimiento de la situación general en cuanto a la disponibilidad de fondos e infraestructura. ¿Había falencias de infraestructura que afectaran el establecimiento de los

programas destinados a dar efectividad al derecho de las personas de acceder al alimento y que el estado no podría haber remediado en un período razonable.

- Si la respuesta es no, en el quinto paso debemos determinar, quién, dentro del servicio del estado, fue el responsable de que los programas y sistemas existentes no funcionaran de acuerdo con las obligaciones del estado.

Así podremos identificar con pruebas suficientes un incumplimiento de una obligación relacionada con el derecho a la alimentación. Debemos poder identificar a la autoridad o persona responsable. Es necesario llevar a cabo este análisis de las obligaciones antes de sacar conclusiones acerca de la medida en que se respetan o no los DESC.

Advertencia de los activistas

En los últimos años, varios activistas han señalado una posible falencia en la orientación filosófica tradicional de los DESC, que considera que a los estados les incumben obligaciones y los individuos son beneficiarios de derechos. Destacan que es esencial reconocer que existe una relación dialéctica entre las obligaciones impuestas a los estados y los reclamos presentados por quienes sienten que sus derechos fueron violados. Quienes reclaman por sus derechos no son simplemente "beneficiarios" de derechos previamente definidos sino que desempeñan un papel importante en la definición de los contenidos de los derechos. A menudo han tenido que luchar por el reconocimiento de derechos específicos y por la introducción de procedimientos mediante los cuales puedan reivindicarse sus derechos. Esta lucha sigue siendo un aspecto central en la defensa y promoción de los DESC.

Obligaciones de los actores no estatales

Una postura demasiado orientada hacia el estado no tiene en cuenta adecuadamente el entorno cambiante, a nivel nacional e internacional, en el que los actores no estatales—como las corporaciones, los grupos fundamentalistas y los grupos de oposición armada—tienen un impacto cada vez más profundo sobre el goce de los DESC. La historia de la legislación sobre derechos humanos nos demuestra que los derechos humanos estaban destinados a proteger al individuo del uso excesivo del poder del estado. Las convenciones y tratados clave establecen explícitamente que sólo los estados tienen obligaciones respecto de los derechos humanos. El PIDESC, por ejemplo, establece que "cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas…" De este modo, la legislación internacional sobre derechos humanos no obliga a los actores privados (ya sean corporaciones u otros) a actuar de ninguna manera en particular y, por lo tanto, no se les puede pedir cuenta de sus actos directamente a través de la legislación sobre derechos humanos. ¿Cómo pueden, entonces, los activistas abordar la repercusión negativa que puedan tener las actividades de tales actores privados sobre los DESC?

Es importante hacer notar que aunque del derecho internacional no surjan directamente obligaciones para los particulares, el derecho nacional sí puede establecerlas. La sección 8 de la Constitución de Sudáfrica, por ejemplo, establece obligaciones específicas relacionadas con los derechos humanos con las que deben cumplir los actores privados. Es necesario, entonces, explorar las posibilidades que pueda haber en la legislación nacional de exigir a los actores privados que rindan cuenta de sus actos.

Hay también excepciones a la regla general de que la legislación internacional sobre derechos humanos no se aplica a los actores privados:

1. Si bien las empresas en general están consideradas como actores no estatales, las empresas públicas son parte del estado y están, junto con sus empleados, sujetas a las mismas obligaciones que el estado respecto de los derechos humanos. Los criterios para determinar cuándo una empresa es parte del estado dependen de la jurisdicción de que se trate.

Las acciones del sector privado y la legislación nacional e internacional sobre derechos humanos—Un ejemplo: Canadá

En Canadá (y en otros lugares), una de las principales causas por las que mucha gente no tiene vivienda, sobre todo familias con niños, es que los propietarios utilizan "requisitos de ingresos mínimos" para imposibilitar a las familias de bajos ingresos el acceso a la vivienda. El Centre for Equality Rights in Accomodation (CERA), junto con otros grupos y organizaciones, cuestionaron estas políticas considerándolas una forma de discriminación en virtud de la legislación nacional sobre derechos humanos. Los propietarios de viviendas y los bancos invirtieron casi un millón de dólares en la defensa del "derecho que les asiste en su calidad de empresas" de descalificar a los pobres por tener "alto riesgo crediticio".

Al mismo tiempo que iniciaron esta acción a nivel nacional, las ONG canadienses presentaron la cuestión ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité consideró que la discriminación en el acceso a la vivienda sobre la base del ingreso constituía un serio problema en Canadá y que se requería una mejor aplicación de las protecciones al derecho a la vivienda. Scott Leckie del Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) compareció como perito ante el tribunal nacional de derechos humanos para informarle sobre su responsabilidad de interpretar la legislación canadiense sobre derechos humanos de manera coherente con el Pacto y con las directivas del Comité.

El tribunal falló a favor de la parte actora. En el fallo, que recibió gran atención de los medios de todo Canadá, se declaraba que, al discriminar a los pobres, los propietarios de las viviendas violan la legislación nacional sobre derechos humanos. Esta fue considerada una victoria crucial para los pobres, en parte porque declaraba a los propietarios corporativos, bancos y otras entidades privadas responsables de las políticas discriminatorias que hacían que muchas familias quedaran sin vivienda (los propietarios posteriormente apelaron el fallo.)

Impugnar la discriminación de los pobres por parte de los actores privados seguirá siendo, en los próximos años, una parte importante de la lucha por los DESC en varios países.

Obligaciones de las empresas de servicios de salud a brindar servicios "no rentables"
El caso de las empresas de medicina prepaga en Argentina

En noviembre de 1996, el Poder Legislativo Nacional de Argentina dictó la Ley No. 24754 por la que se impone la obligación a las empresas o entidades privadas que prestan servicios de medicina prepagadas de cubrir y asistir a través de sus planes de salud a las personas afectadas por HIV/Sida, consumo de drogas o alcoholismo.

Esta medida fue muy resistida por las empresas quienes iniciaron diversas acciones tendientes a lograr la derogación de la ley. Una de ellas, el Hospital Británico de Buenos Aires, interpuso una acción de amparo contra el Estado Nacional tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 24.754. La empresa alega en su presentación que la obligación que se impone por esta ley violenta sus garantías constitucionales a la propiedad , la libertad contractual y el ejercicio de toda industria lícita.

La Cámara Federal Nacional de la Seguridad Social que intervino en este caso otorgó razón a la actora argumentando que las entidades de medicina prepagada "tienen derecho a realizar su labor sanitaria dentro de un plano de libertad que vede cualquier intromisión por parte del estado, ya que—en definitiva—ningún aporte reciben del mismo y su expectativa para subsistir en el mercado económico es la propia de cualquier particular sometido al libre juego de la oferta y la demanda". Sobre esa base los camaristas estimaron que la imposición a las entidades de medicina prepaga de la cobertura de determinadas patologías de exhorbitante costo económico, como el sida y la drogadicción, afecta el contenido estructural de los contratos entre dichas empresas y los particulares y las obligan a competir en condiciones desiguales con las obras sociales".

Esta decisión que implica la negación de cualquier intento de imponer a las empresas privadas obligaciones de respeto de los derechos humanos que les signifique algún tipo de "incomodidad" financiera y entroniza la defensa del libre mercado aún a costa de los derechos a la salud de la población, fue afortunadamente revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Si bien la Corte Suprema pudo en este caso—en virtud de la debilidad del sustento probatorio de la Cámara—evitar pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley, estableció al menos pautas importantes de interpretación de indudable proyección a casos futuros, según las cuales no es posible atenerse a criterios estrictamente mercantiles cuando está en juego la salud de la población.

2. En algunos estados, como la India, los actores no estatales tienen obligaciones relacionadas con los derechos humanos impuestas por la Corte Suprema. En un caso, por ejemplo, en el que se dirimía si los médicos podían negarles tratamiento a los pacientes, la Corte decidió que el derecho a la vida significa que todo médico, trabaje o no para el estado, "tiene la obligación profesional de brindar su servicio con la debida pericia para

la protección de la vida".[11] Y, lo que quizás sea más pertinente, en un caso relacionado con la prevención de las enfermedades laborales, un tribunal decidió que podía

> …darle instrucciones apropiadas al empleador, ya sea el estado o una empresa que le pertenezca o un *empleador privado*, para que haga que el derecho a la vida cobre verdadero sentido; que prevenga la contaminación en el lugar de trabajo; proteja el medio ambiente; proteja la salud de los trabajadores; o para que preserve el agua sin contaminación por el bien de la salud y seguridad de las personas.[12]

3. Hay ciertos tratados, como la Convención sobre Genocidio y el tratado en virtud del cual se está estableciendo el nuevo Tribunal Penal Internacional, que les imponen a los individuos obligaciones relacionadas con los derechos humanos. En un caso reciente en los Estados Unidos, un tribunal de primera instancia decidió que cualquier particular que "participe del comercio de esclavos" viola la legislación sobre derechos humanos. Este fallo confirmó que la empresa estadounidense Unocal podía ser declarada culpable, como empresa privada, de violar la legislación sobre derechos humanos por sus prácticas de trabajo forzado en Birmania.[13] (Véase el recuadro de la página siguiente, que contiene más detalles sobre este caso.)

Si bien, según la regla general, los actores no estatales (incluidas las empresas) no pueden violar los derechos humanos, la legislación sobre derechos humanos obliga a los estados a regular la conducta de los actores no gubernamentales, incluidas las empresas, para asegurarse de que no cometan abusos a los derechos humanos. Esto forma parte de la obligación de proteger de la que se habló en la primera parte de este módulo.

En el contexto de los derechos civiles y políticos, esta obligación, por ejemplo, exige que el estado establezca una fuerza policial y una justicia penal que funcionen en forma efectiva. Si el estado admite que se cometan con impunidad actos de violencia contra las personas, es posible que esté infringiendo su obligación de asegurar el derecho a la vida. El estado no es culpable de los actos cometidos por un actor no gubernamental, pero sí de no tomar medidas para impedir que dicho actor privado viole los derechos de los demás.

La obligación del estado respecto de los actores no gubernamentales es un tema recurrente en la bibliografía sobre derechos humanos en la que se tratan los casos en los que el estado no investiga ni procesa a los hombres que cometen actos de violencia contra las mujeres. Una comentarista sobre temas jurídicos señala lo siguiente:

> Una de las razones aducidas…para no considerar las atrocidades cometidas contra las mujeres como violaciones de los derechos humanos, es que no implican actos por parte del estado. Son actos que se dan entre actores no estatales, en la sociedad civil, y no son conscientes, organizados, sistemáticos, dirigidos ni planificados. No ocurren en virtud de la política de estado…
>
> El abuso hacia las mujeres no pretende ser oficial. Pero el encubrimiento, la legitimación y la legalización lo son. Se hacen con impunidad oficial y desacato legalizado. El abuso es sistemático y conocido, el desacato es oficial y organizado,

> y la tolerancia efectiva por parte del gobierno es una cuestión de política… Debemos observar las leyes que no se aplican; aquellas que existen pero que no se usan para nada, como la ley en contra de las golpizas…[14]

Este análisis es clave en el momento de considerar de qué manera el estado puede violar sus obligaciones respecto de los derechos civiles y políticos, en particular en relación con el derecho a la vida, en el contexto de las actividades de otros actores no estatales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado el alcance de la obligación del estado respecto de los actos de violencia cometidos por actores no gubernamentales, que podrían incluir a las empresas. La Corte sostuvo en el caso *Velasquez Rodriguez*:

> [La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención] implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia

Doe v. Unocal Corp[15]
Derecho nacional e internacional

En 1997, una coalición de abogados especialistas en derechos humanos estableció el derecho, en virtud de la legislación estadounidense, de iniciar procesos legales contra las corporaciones multinacionales que participaran de ciertos tipos de violaciones a los derechos humanos en países extranjeros. Un juez de primera instancia de los Estados Unidos dictaminó que las víctimas del trabajo forzoso y otras violaciones graves a los derechos humanos en Birmania podían iniciar acciones legales contra Unocal Corp. por su participación conjunta con el gobierno militar de aquel país en un proyecto de un oleoducto en el que se obligaba a trabajar a ciudadanos birmanos, contra quienes además se cometían atrocidades.

La causa se inició en virtud de la US Alien Tort Statute, que les permite a los tribunales federales de los Estados Unidos entender en causas iniciadas por ciudadanos de otros países por violaciones al derecho internacional. Unocal sostuvo que el derecho internacional se aplica sólo a los gobiernos. El juez señaló, sin embargo, que Unocal había actuado, según las declaraciones efectuadas, con autorización del gobierno. También rechazó la defensa de Unocal ya que sostuvo que el comercio de esclavos es algo que tradicionalmente se considera una violación del derecho internacional, sea un gobierno o un actor privado quien lo practique.

El fallo del tribunal, al afirmar que el trabajo forzado—cometido por un gobierno o un actor privado—puede dar lugar a acciones legales en virtud del derecho internacional, podría permitirles a los tribunales de los Estados Unidos dirimir temas relacionados, por ejemplo, con las prácticas de trabajo forzado y en malas condiciones en otros países. También ofrece una posible vía para asegurar el resarcimiento de las víctimas en los casos en los que resulta difícil llevar a la justicia a los gobiernos que cometen violaciones de los derechos.

> de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.
>
> Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.
>
> En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad…cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.[16]

Más recientemente, la Corte Europea de Derechos Humanos se pronunció sobre el alcance de la obligación del estado en relación con la protección del derecho a la vida. *Osman 1* fue un caso en el que un maestro había establecido un vínculo perturbador con un alumno de su colegio, que terminó en el asesinato del padre del alumno por parte del maestro. La cuestión frente a la Corte era si el estado había hecho lo suficiente en relación con sus obligaciones respecto del derecho a la vida. La Corte sostuvo:

> Es bien sabido que las obligaciones del estado…trascienden su deber fundamental de garantizar el derecho a la vida poniendo en vigencia disposiciones penales efectivas para disuadir la comisión de delitos contra la persona, con el respaldo de mecanismos de aplicación de la ley destinados a prevenir y sancionar las violaciones a dichas disposiciones…
>
> Cuando se presenta una denuncia según la cual las autoridades violaron su obligación positiva de proteger el derecho a la vida en el contexto del deber arriba mencionado de prevenir y sancionar los delitos contra la persona, debe establecerse que las autoridades sabían o deberían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o individuos identificados derivado de los actos delictivos de un tercero, y que no tomaron las medidas que estaban dentro del alcance de sus poderes y que, en base a un juicio razonable, podrían haber servido para evitar dicho riesgo.[17]

Aunque esto tiene que ver con el derecho a la vida (un derecho civil y político), su violación puede darse en el contexto de los DESC. En las actividades empresariales es donde más evidente se hace la interconexión entre ambos tipos de derechos. Por ejemplo, el derecho a la

vida puede verse afectado cuando una empresa infringe la obligación de asegurar el derecho a condiciones de trabajo seguras (PIDESC, art. 7) o a la higiene del medio ambiente (PIDESC, art. 12).

La obligación del estado de proteger los derechos civiles y políticos se aplica también a sus obligaciones respecto de los DESC. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acepta que la responsabilidad del estado se extiende más allá de los actos o agentes del estado para incluir también a los actores no gubernamentales sobre los cuales el estado ejerce o debe ejercer control. En 1993, el Comité, por ejemplo, formuló el siguiente comentario acerca de las implicancias de los *fatwahs* (edictos religiosos) para la libertad creativa:

> Aún comprendiendo que esos edictos emanan de las autoridades religiosas y no de organizaciones estatales *per se*, la cuestión de la responsabilidad del Estado se plantea claramente en circunstancias en las que el Estado no toma las medidas que tiene en su mano para eliminar obvias amenazas a los derechos aplicables en el Irán como consecuencia de la ratificación del Pacto.[18]

El módulo 25, que habla sobre las empresas, analiza en mayor detalle de qué manera se aplica a las acciones de los actores privados la "obligación de proteger" que tiene el estado.

A continuación de este módulo se incluye la Observación General 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *La índole de las obligaciones de los Estados Partes.*

Autores: El autor de la primera parte de este módulo, sobre las obligaciones de los estados, es Rolf Künnemann. El principal autor de la segunda parte, sobre los actores no estatales, es David Bergman.

NOTAS

1. *Bandhua Mukti Morcha v. Union of India and others*. Tomado de *ICJ Review*, No. 36 (junio de 1986).
2. Matthew C. R. Craven, *The International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights: A Perspective on Its Development* (Oxford: Clarendon Press, 1995), 170.
3. Ibídem.
4. CDESC, Observación General 3, *La índole de las obligaciones de los estados partes (art. 2, inciso 1 del Pacto)* (5º período de sesiones, 1990), Compilación de Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por los Organos de Vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), párr. 11.
5. Ibídem, párr. 12.
6. Ibídem, párr. 9.
7. Ibídem.
8. Ibídem, párr. 14.
9. CDESC, Comentario General 2, *Medidas internacionales de asistencia técnica* (art. 22 del Pacto)

(4º período de sesiones, 1990), Compilación de Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por los Organos de Vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos, UN Doc. HRI/GEN/Rev.1 (1994), párr. 6.

10. Ibídem, párr. 7.
11. *Pt Parmanand Katara v. Union of India*, 4 Casos Cte. Sup. 286 (1989).
12. *Consumer Education & Research Centre v. Union of India.* AIR 922 (1995).
13. *John Doe I et al. v. Unocal Corporation, Myanmar Oil and Gas Enterprise et al*. United States District Court, General Dist. of California, Caso No. Cv 96-6959-RAP.
14. Dilan Esper, "*Doe v. Unocal* Case Establishes Rights to Sue Private Corporations for International Human Rights Violations," *International Civil Liberties Report* (mayo de 1998), 58-60.
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, Ser. C, No. 4, 9 *Hum. Rts L. J.* 212
16. Catherine Mackinnon, "Torture: A Feminist Perspective on Human Rights," en *Human Rights in the Twenty First Century*, ed. Kathleen E. Mahoney y Paul Mahoney (Boston: M. Nijhoff, 1993).
17. *Osman v. United Kingdom*, Caso No. 87/1997/871/1083, Informes 1998-VIII, TEDH (28 de octubre de 1998).
18. CDESC, *Observaciones finales sobre Irán*, UN Doc. E/C.12/1993/7 (1993).